



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 86/2014.**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor ******* con la copia certificada de la de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Como está ordenado en el auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos formese y registrese el presente incidente de suspensión y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
"A DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO se reclama:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, contenido en el DECRETO NÚMERO 501 POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero el treinta y uno de julio de dos mil catorce; Decreto del que se tiene conocimiento de manera extraoficial fue publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

[...]

2. Los efectos y consecuencias jurídicas que derivan del acto precisando en el numeral que antecede.

B. DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO se reclama:

1. La sanción, promulgación y publicación del referido **DECRETO NÚMERO 501 POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el que se contiene el **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO** impugnado, emitido por el congreso del estado de guerrero el día treinta y uno de julio de dos mil catorce.

2. Los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de la sanción, promulgación y publicación del Decreto número 501 referido en el párrafo que antecede.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión de los actos impugnados a través de esta demanda de controversia constitucional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran; es decir, que no entre en vigor el Decreto emitidos por el Congreso del Estado, materia de la presente controversia, por cuanto hace a su Artículo Cuarto Transitorio y, por consiguiente, las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, consistentes en los artículos 5, tercer párrafo, y 6, fracciones I, II, IV y V, del Decreto en mención, ello en virtud de referirse a la creación de la Cuarta Sala Penal, competencia de ésta, ampliación de competencia territorial de la Primera Sala Penal, restricción de competencia territorial de la Segunda Sala Penal, y la supresión de la Segunda Sala Civil.

La suspensión que se solicita se estima procedente, en razón de que los actos reclamados versan sobre los efectos y consecuencias derivadas del Artículo Cuarto Transitorio cuya invalidez se plantea en la presente controversia, pues de no suspenderse produciría graves

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 86/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consecuencias al interior del Poder Judicial, que repercutirían en su organización, al tenerse que ejecutar la adscripción de magistrados y de personal jurídico y administrativo del Tribunal Superior de Justicia a la 'Primera Sala Civil' y Cuarta Sala Penal.

Además, se considera viable la suspensión solicitada, debido a que dada la naturaleza del artículo Cuarto Transitorio impugnado, de ejecutarse, quedarían consumados los actos a que el mismo se contrae (adscripción de magistrados y de personal jurídico y administrativo a la 'Primera Sala Civil' y Cuarta Sala Penal) y, por ende quedaría sin materia en juicio de controversia; de tal manera que no procedería realizar pronunciamiento alguno sobre al particular, al no tener efectos retroactivos las resoluciones dictadas en estos procedimientos, salvo en materia penal, tal como lo disponen los artículos 105, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y 45 de su ley reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con la teoría del buen derecho u del peligro en la demora, se considera viable la medida cautelar solicitada, debido a que es evidente y manifiesta la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Guerrero a la esfera institucional del Poder Judicial que represento, mediante la configuración del Artículo Cuarto Transitorio impugnado, en el que aquel Poder determinó las directrices para la adscripción de los Magistrados y personal jurídico y administrativo a la 'Primera Sala Civil' y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, cuando ello es competencia exclusiva del Poder Judicial, como ya se argumentó en este escrito de demanda; por lo que esa situación hace posible anticipar con cierto grado de acierto que se obtendrá la protección federal que se busca a través de la presente controversia constitucional."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de la medida cautelar solicitada.

En el caso, la promovente solicita la medida cautelar para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, no entre en vigor el Artículo **Cuarto Transitorio** impugnado y las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, consistentes en los artículos 5º, tercer párrafo, y 6º, fracciones I, II, IV y V, del **Decreto Número 501**, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero**, emitido por el Congreso de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, no procede otorgar la suspensión respecto de su vigencia y efectos, en virtud de que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 14. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

De conformidad con lo dispuesto en este precepto, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, de conformidad con la tesis **2ª. XXXII/2005**, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."

(Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, consultable en la página novecientos diez, registro 178861).

En esas condiciones lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto; sin embargo la promovente no impugna actos específicos que puedan ser motivo de suspensión, sino que pretende se interrumpa la vigencia y efectos del precepto legal impugnado, lo cual es inadmisibile jurídicamente.

En efecto, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto desconocer la vigencia, contenido y alcance de la ley, pues ello implicaría darle efectos restitutorios del derecho que pretende en el fondo del asunto en cuanto a la ineficacia jurídica de la norma impugnada, lo cual debe ser motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Por tanto, es inatendible lo manifestado por la promovente, en el sentido de que es viable la medida cautelar conforme a los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, pues como ya se vio, en el caso existe prohibición expresa de conceder la

suspensión cuando la controversia constitucional se plantea respecto de normas generales.

Asimismo, la promovente refiere que es viable la suspensión por la naturaleza del artículo Cuarto Transitorio impugnado, ya que se producirían graves consecuencias al interior del Poder Judicial local, al ejecutarse la adscripción de magistrados y de personal jurídico y administrativo del Tribunal Superior de Justicia a la Primera Sala Civil y Cuarta Sala Penal, cuyos actos quedarían consumados. Sin embargo, el anterior planteamiento no lleva a considerar que sea procedente la suspensión solicitada, por lo siguiente.

El precepto legal impugnado y las disposiciones a que hace referencia la parte actora, son del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- [...]

[...]

Para conocer de los asuntos jurisdiccionales funcionará con cuatro Salas Penales, una Sala Civil, una Sala Familiar, una Sala Penal Unitaria del sistema penal acusatorio y dos Salas de Justicia para Adolescentes, integradas por tres magistrados cada una, con excepción de estas tres últimas, que se integrarán con un magistrado cada una.

[...].

ARTÍCULO 6°.- [...]

I. Primera Sala Penal, con sede en Chilpancingo de los Bravo, tendrá jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasco, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, De los Bravo, Galeana, Guerrero, La Montaña, Montes de Oca, Morelos y Zaragoza.

II. Segunda Sala Penal, con sede en Acapulco de Juárez, tendrá jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares.

[...]

V.- La Sala Civil tendrá su sede en la capital del estado, su jurisdicción y competencia se ejercerá en todo el territorio estatal;

[...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO CUARTO.- La Primera Sala Civil quedará integrada con los Magistrados que tengan más antigüedad en el cargo de las dos Salas Civiles que hasta hoy venían funcionando, por su derecho a la misma; y la Cuarta Sala Penal quedará conformada con los Magistrados que tengan menor antigüedad, con el personal jurídico y administrativo que en su caso tenga a su cargo cada Magistrado y demás que el Pleno designe; en la misma fecha entrarán en vigor las disposiciones contenidas en los artículos 5, tercer párrafo, y 6, fracciones I, II, IV y V, sólo por lo que respecta a la creación de la Cuarta Sala Penal, competencia de ésta, ampliación de competencia territorial de la Primera Sala Penal, restricción de competencia territorial de la Segunda Sala Penal, y la supresión de la Segunda Sala Civil. [...].”

Tales preceptos regulan situaciones jurídicas generales y abstractas, en relación con la jurisdicción, competencia e integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, por lo que evidentemente se trata de normas generales que participan de las características de una ley en sentido formal y material, respecto de las cuales no procede la suspensión, sin que obste la circunstancia de que su obligatoriedad implique un cambio de adscripción o de funciones de algunos titulares y de su personal jurídico y administrativo, ya que la medida cautelar no puede tener por efecto decidir situaciones jurídicas particulares que prejuzguen respecto del fondo del asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, la posibilidad de que el mandato legal se cumpla en sus términos con la consecuente modificación de la competencia e integración de los referidos órganos jurisdiccionales, no significa que la controversia constitucional pueda quedar sin materia y que por ello deba concederse la suspensión, pues como ya se vio, en el caso existe prohibición expresa de conceder la suspensión tratándose de normas generales; y

7

sólo los actos consumados de modo irreparable son los que podrían impedir el estudio de fondo, lo cual debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte, atento el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 78/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página novecientos catorce, cuyo rubro señala: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE IMPUGNEN ACTOS CONSUMADOS.”**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, por lo expuesto y fundado se **niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Guerrero.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor**

***** , quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.